



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Garantía mobiliaria n° 2023-0087

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar Katherin López Sánchez¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue certificado de tradición y/o tarjeta de propiedad del vehículo donde conste que este es de propiedad de Insuasty Ortega Ansivar, y el registro de la prenda en favor del Banco Bancolombia SA.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

12 de abril de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0125

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

12 de abril de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0131

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

12 de abril de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0153

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

12 de abril de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0163

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023-0187

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar Sandinelly Gaviria Fajardo¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado (inc. 2° art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. Aclárese por qué en el formulario de inscripción inicial se indicó que el monto máximo de la obligación garantizada es \$57.534.840 y en el contrato de prenda se consignó que era \$34'000.000.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Garantía mobiliaria n° 2023-0209

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y/o tarjeta de propiedad del vehículo donde conste que este es de propiedad de Rubel Adriano Quintero Reyes, y el registro de la prenda en favor del Banco Davivienda SA.
2. Aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de abril de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023-0213

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 7° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”.

2.- Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación. Así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia” (CSJ AC3375-2020).

Por consiguiente, en casos similares la Corte ha definido que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza, se insiste, del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien:

“(…) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...) en el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien” (CSJ, AC747-2018).

3.- En este asunto, se dejó consignado como domicilio y dirección del deudor Palmira Valle, adicionalmente, indicó en el contrato de garantía que el vehículo debía permanecer en la ciudad y dirección mencionada en el mentado documento. Es decir, por cualquier vía este asunto le compete a los jueces de esa capital.

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- En consecuencia, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Palmira- Valle.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra este auto no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

12 de abril de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0259

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 13 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria